REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta digital, utilice este encale 00117-2022F

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Leidys Johana Martínez Bustamante
Demandado: Eider Luis Samia Arrieta

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Remite el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo, a la parte demandante Leidys Johana Martínez Bustamante contra la sentencia de 29 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la ley 1231 de junio 13 de 2022, volvió legislación permanente varias de las normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, entrando en vigencia antes del momento de interposición del presente recurso, modificando entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite especifico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia corresponde adecuar a ello el trámite de los recursos que se remiten a esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones del artículo 12 de dicha ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

Admitir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante Leidys Johana Martínez Bustamante contra la sentencia de 29 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

La oportunidad para que la parte apelante sustente su particular recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la(s) contraparte(s) (y demás intervinientes) remitan sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 [véase nota1]

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico

[1] Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

institucional del Despacho Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: en Secretaría. Y, si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto, que afecte la contabilización de esos términos, se informará en la pestaña "Traslado" del sitio web de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b98515de7e64f98481b15a62d7f2595dc00f3fdba1fdcb0947a3505b440e01**
Documento generado en 18/08/2022 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica